

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1470/2017

RECURRENTE: MANUEL AQUINO
VILLANUEVA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, a veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Manuel Aquino Villanueva, por propio derecho, ostentándose como candidato a la tercera regiduría en el municipio de Misantla, Veracruz, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente identificado con la clave SX-JDC-780/2017, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz, que a su vez confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, concerniente a la asignación de regidurías de esa entidad federativa.


R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada electoral. El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se celebró la jornada electoral para elegir ediles de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre ellos, del Municipio de Misantla.

2. Resultado de la elección. El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral en Misantla, Veracruz, realizó el cómputo de la elección municipal, cuya distribución final de votos a partidos y candidaturas independientes fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	9355	Nueve mil trescientos cincuenta y cinco
	1498	Mil cuatrocientos noventa y ocho
	891	Ochocientos noventa y uno
	3968	Tres mil novecientos sesenta y ocho
	4988	Cuatro mil novecientos ochenta y ocho
	4540	Cuatro mil quinientos cuarenta
	334	Trescientos treinta y cuatro
	2315	Dos mil trescientos quince
	468	Cuatrocientos sesenta y ocho

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	675	Seiscientos setenta y cinco
Candidatos no registrados	5	Cinco
VOTO NULOS	618	Seiscientos dieciocho
VOTACIÓN TOTAL	29655	Veintinueve mil seiscientos cincuenta y cinco

3. Acuerdo OPLEV/CG211/2017. El diez de julio posterior, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió acuerdo, por el cual aprobó los procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

4. Sentencia en el juicio local JDC 333/2017 y acumulados. El veintisiete de julio del año en curso, el Tribunal Electoral de Veracruz confirmó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo referido en el punto anterior, en el caso, la no inclusión de una acción afirmativa de género relativa a que en la asignación de regidurías se verificara que los Ayuntamientos quedarán integrados paritariamente.

5. Sentencia del recurso de apelación RAP 99/2017 y acumulados. El cuatro de agosto del año en curso, el citado Tribunal Electoral local, resolvió el recurso de apelación identificado con la clave RAP 99/2017, en el cual, revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo OPLEV/CG211/2017.

6. Acuerdo OPLEV/CG220/2017. El nueve de agosto siguiente, en cumplimiento a la sentencia referida en el punto anterior, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz emitió el

acuerdo por el cual aprobó los nuevos procedimientos y criterios para la asignación de regidurías en los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, en el proceso electoral 2016-2017.

7. Resolución de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federales SUP-JDC-567/2017 y acumulados. El once de octubre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia, en la que revocó el acuerdo descrito en el párrafo que antecede, para el efecto de que se realizará una nueva asignación de regidurías en el Estado de Veracruz, tomando en consideración los lineamientos por cuanto hace a los siguientes temas:

- Criterios para la asignación de regidurías en ayuntamientos con tres ediles.
- Procedimiento para la asignación de regidurías en ayuntamientos con más de tres ediles.
- Procedimiento para la calificación de sub o sobrerrepresentación, y nueva asignación de regidurías.

8. Acuerdo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017. El veintiséis de octubre posterior, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz aprobó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, por el que, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal, realizó la asignación de regidurías de los Ayuntamientos, entre ellos, el de Misantla, Veracruz; asignación que quedó en los términos siguientes:

Asignación de Regidurías 2016-2017					
Partido	Municipio	Regiduría	Propietario	Suplente	Género

PAN	Misantla	1	Héctor López Sánchez	Sergio Landa Zárate	H
PAN	Misantla	2	Anuara Mileyka Boo Rodríguez	Flor María Torres Díaz	M
PT	Misantla	3	Luis Alberto León y Rendón	Ramiro Javier López García	H
MC	Misantla	4	Miguel Ángel Fernández Lagunes	Tito Castillo Contreras	H
PVEM	Misantla	5	Eloy Marín Hernández	David González Silverio	H
MORENA	Misantla	6	Rosa María Morales Benavides	Kristell Alexis Castillo Morales	M
PT	Misantla	7	Nancy Barreda Sánchez	Zoraida Meza Domínguez	M

MC	Misantla	8	Leticia Arroyo López	Beatriz Adriana Mota Montoya	M
----	----------	---	----------------------------	---------------------------------------	---

II. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano local (JDC 425/2017).

1. Inconforme con la asignación de regidurías antes indicada, el tres de noviembre de la presente anualidad, Manuel Aquino Villanueva, ostentándose como otrora candidato a regidor tercero propietario postulado por el Partido Acción Nacional en el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, presentó ante el Tribunal Electoral de Veracruz, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado con la clave JDC 425/2017.

El veintinueve de noviembre de la presente anualidad, el mencionado órgano jurisdiccional emitió resolución en el citado juicio ciudadano en la cual confirmó la asignación de regidurías correspondiente al Ayuntamiento indicado.

III. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano federal (SX-JDC-780/2017).

1. **Demanda.** El dos de diciembre del año en curso, Manuel Aquino Villanueva promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución aludida en el párrafo anterior.

2. **Sentencia impugnada.** El trece de diciembre siguiente, la sala regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz.

IV. Recurso de reconsideración. En contra de la resolución anterior, el dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, Manuel Aquino Villanueva interpuso Recurso de Reconsideración ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

V. Recepción en Sala Superior. El diecinueve de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio SG-SG-JAX-1573/2017, mediante el cual remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

VI. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-1470/2017, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General de Medios.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia del recurso de reconsideración. Este órgano jurisdiccional considera improcedente el presente medio de impugnación, por lo cual, la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), y 62 párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, vinculadas al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

Al caso se debe precisar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales, que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

En este sentido, en el artículo 61 de la citada ley procesal electoral se dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2009, de esta Sala Superior, consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”. Volumen 1 (uno), intitulado “Jurisprudencia”, a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia 19/2012 y 17/2012, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS**

QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”.

A lo expuesto, cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia 10/2011, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”.**
- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 26/2012, consultable a foja seiscientos veintinueve a seiscientos treinta de la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno) intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.**

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia 28/2013, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**.
- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de jurisprudencia 12/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la “Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**.
- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia 5/2014, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la “Gaceta Jurisprudencia y

Tesis en materia electoral”, año 7 (siete), numero 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**.

- La Sala Regional haya determinado desechar la demanda o el sobreseimiento en un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal, en términos de la tesis de jurisprudencia 32/2015, consultable a páginas cuarenta y cinco a cuarenta y seis de la “Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral”, año 8 (ocho), número 17 (diecisiete), 2015 (dos mil quince), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**.
- Se emita sentencia incidental que resuelva sobre la constitucionalidad y convencionalidad de normas, siempre que lo decidido afecte derechos sustantivos, en términos de la jurisprudencia 39/2016, aprobada y declarada formalmente obligatoria por la Sala Superior, en sesión pública de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, con rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS**

**SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA
CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE
NORMAS”.**

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe desechar de plano la demanda respectiva.

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la diversa del Tribunal Electoral de Veracruz que, a su vez, confirmó el acuerdo OPLEV/CG282/2017, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, concerniente a la asignación de regidurías de esa entidad federativa, juicio en el que hizo valer, esencialmente los temas de inconformidad:

- a) Indebida actuación de la responsable al no haber revocado el acto impugnado y resolver el fondo el asunto.
- b) Indebida asignación de dos regidurías al Partido Movimiento Ciudadano.

La Sala Regional Xalapa al analizar los agravios arribó a la conclusión de confirmar los actos combatidos, bajo las consideraciones torales siguientes:

En cuanto al primer agravio, lo consideró infundado ya que si bien el actor refirió que el acto controvertido no se encontraba fundado ni motivado porque el OPLEV, no expresaba las razones por las cuales asignó las regidurías de representación proporcional a las candidatas y candidatos de los partidos políticos a los que fueron concedidas en el Municipio de Misatlan, Veracruz, ni porqué tales institutos políticos

cumplían con el derecho y requisitos de los criterios y procedimientos establecidos en el acuerdo y por la normativa electoral; también lo es que la responsable determinó que el acuerdo controvertido carecía de fundamentación y motivación respecto de la asignación específica en el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz; sin embargo, justificó que dadas las condiciones del caso, no era procedente reenviar el asunto al OPLEV para que subsanara la deficiencia.

Asimismo, refirió que el Tribunal Electoral de Veracruz, determinó que el OPLEV incumplió con su deber de fundar y motivar el acuerdo de asignación de regidurías, por lo que aun cuando, lo ordinario sería revocarlo para efecto de que emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado; sin embargo, la sala responsable razonó que la autoridad jurisdiccional local ante lo avanzado del proceso electoral, en aras de garantizar la cadena impugnativa y en atención al derecho de acceso a la justicia del entonces actor, en plenitud de jurisdicción, procedió a subsanar él mismo la deficiencia.

La sala responsable añadió que, con independencia de que el promovente no controvirtiera las razones por las cuales se determinó no reenviar el asunto al Consejo General del OPLEV, así como las consideraciones expresadas por el Tribunal responsable, en sustitución de aquél para fundamentar y motivar la asignación de regidurías, a juicio de esa Sala Regional, el órgano jurisdiccional local actuó conforme a derecho, puesto que, está facultado para emitir sus resoluciones con plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, lo sustentó con los artículos 383 y 404 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, así como, con las tesis XIX/2003 y LVII/2001, emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.”** y

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD”.

De igual manera, estimó ajustada a derecho la actuación del Tribunal Electoral de Veracruz, considerando que a la fecha de la resolución de la sentencia impugnada faltaban treinta y un días para la toma de protesta de los integrantes de los ayuntamientos en la entidad y de reenviar al OPLEV para que emitiera un nuevo acuerdo respecto de la asignación de regidurías, implicaría otorgarle un plazo mínimo para ello, corriendo el riesgo de llegar a la toma de protesta sin que pudiera agotarse toda la cadena impugnativa.

Por lo que respecta al segundo motivo de disenso, la Sala Regional Xalapa lo consideró infundado, porque del análisis de la resolución impugnada advirtió que el tribunal electoral expuso los fundamentos y motivos por los cuales correspondían dos regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Movimiento Ciudadano, aunado a que, del estudio que realizó, llegó a la conclusión de que no podían ser asignadas tres regidurías al Partido Acción Nacional ya que rebasaría el límite de sobre representación.

Asimismo, agregó que el Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, está integrado por diez ediles, de los cuales dos son elegidos por el principio de mayoría relativa, que son el Presidente Municipal y el Síndico, más ocho regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, señalando que quien obtuvo la Presidencia Municipal y la Sindicatura fue el Partido Acción Nacional.

En ese tenor la Sala Regional señaló que el Tribunal Electoral local después de realizar el procedimiento de asignación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, del Código Electoral local, así como con el procedimiento para la calificación de

sub o sobre representación de ediles en los ayuntamientos de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017, establecido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en su acuerdo OPLEV/CG282/2017, mismo que fue emitido en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-JDC-567/2017, determinó que con tres regidurías otorgadas al Partido Acción Nacional por el principio de representación proporcional se encontraba sobre representado, ya que la diferencia de su porcentaje de representación en el ayuntamiento y su votación efectiva sería de dieciséis punto cuatrocientos noventa y ocho puntos porcentuales (16.0498%); de ahí que consideró sólo tenía derecho a cuatro ediles como máximo.

La responsable puntualizó que ante ese escenario el tribunal local procedió a obtener un nuevo cociente natural, y a partir del número de veces que se contenía dicho cociente dentro de la votación de los entes políticos participantes, asignó tres regidurías, una al Partido Verde Ecologista de México, una al Partido del Trabajo y una al Partido Movimiento Ciudadano.

Posteriormente, conforme al criterio de resto mayor, la autoridad jurisdiccional estatal asignó las tres regidurías sobrantes, una al Partido MORENA, una al Partido del Trabajo y una al Partido Movimiento Ciudadano.

Por otra parte, el planteamiento de que el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática debieron ser considerados como un solo partido para efectos de la asignación de regidores, no trasciende en tal asignación, aunado a que no fue hecho valer por el inconforme en su demanda local.

De igual manera, sostuvo que era infundado que el demandante adujera una supuesta sobre representación en un 16.5% (dieciséis punto cinco por ciento) del Partido Movimiento Ciudadano al asignársele dos regidurías, y que el Partido Acción Nacional se encontraba sobre representado en un 16% (dieciséis por ciento). Ello, porque tal premisa era incorrecta debido a que la autoridad jurisdiccional local determinó en un primer momento que el instituto nombrado en segundo término se encontraba fuera de los límites de sobre y sub representación, por lo que procedió a realizar una nueva asignación en la que verificó que ninguna de las fuerzas políticas se encontrara sobre o sub representada.

Por último, consideró que resultaba inviable la pretensión de controvertir la asignación de regidurías realizada por el OPLEV y que fue confirmada por el Tribunal responsable, en razón de que tales determinaciones obedecieron a las directrices establecidas por la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro país, esto es, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que recayó a los expedientes SUP-JDC-567/2017 y acumulados.

Por su parte, ante esta Sala Superior el recurrente también formula argumentos de índole de legalidad, sin que se advierta alguno de constitucionalidad o convencionalidad, ya que refiere que la responsable no valoró correctamente las pruebas aportadas por su representada y por ende los principios rectores de la función electoral consagrados en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Carta Suprema.

Lo anterior, porque adujo que era inoperante el argumento respecto de que no estaba debidamente fundado y motivado el acuerdo del OPLEV, por lo que, lo dejó en estado de indefensión debido a que la

designación de la autoridad primigenia no estaba apegada a derecho, violando los numerales 1 y 17 constitucional.

Que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque en ningún momento razonó de qué forma está cumpliendo con la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-567/2017 y acumulados, sino que avala la asignación realizadas por el OPLEV y el Tribunal Electoral de Veracruz, aunado a que no existió un estudio de constitucionalidad de la misma.

Por último, aduce que la asignación de la regiduría que le corresponde, fue dada a otro ciudadano de otro partido político que está sobrerrepresentado, por lo que la sentencia inobserva los principios de legalidad y certeza.

Como se desprende de la reseña que antecede, las alegaciones del recurrente están dirigidas a cuestionar temáticas de legalidad, como son los argumentos relativos a la falta y/o indebida fundamentación y motivación. Esto es, sus agravios no los dirige a evidenciar que la responsable haya efectuado un estudio indebido sobre un tópico de control concreto de constitucionalidad y menos aún que se hubiera dejado de analizar.

De esa forma, la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad, situación que no se actualiza con la expresión de argumentos genéricos sobre una aducida vulneración de derechos humanos, la referencia de preceptos constitucionales o de principios electorales, al no ser dable generar de esa forma la procedencia del recurso de reconsideración, a través de la sola cita de disposiciones constitucionales y/o convencionales.

Sobre todo, se debe resaltar el hecho que, en esta instancia, el recurrente no formulara conceptos de agravio tendente a demostrar que la Sala Regional responsable omitiera el estudio de sus conceptos de agravio o indebidamente declarara inoperantes sus argumentos con relación a algún planteamiento de inconstitucionalidad.

Por lo que en el caso no se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

De igual forma, es importante precisar que, para la procedencia del recurso extraordinario de reconsideración, no basta con que el recurrente haya citado en el escrito de recurso de reconsideración diversos preceptos y/o principios constitucionales, como lo son la falta de fundamentación en los procesos electorales.

Lo anterior, en virtud de que la sola cita de los referidos conceptos o las referencias a que se dejaron de observar preceptos o principios constitucionales, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia del recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior, por las razones en que se sustenta, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. La sola invocación de algún artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

por el Tribunal a quo en la sentencia recurrida no implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico. En ese contexto, si el Tribunal Colegiado de Circuito se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo¹.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3, y 68, de la mencionada ley procesal electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES

BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE

GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ

MONDRAGÓN

SUP-REC-1470/2017

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO